



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular Radicado con el No. 940014089002–2021–00149-00, **INFORMANDO:** que el apoderado de la parte demandante allega memorial vía email en fecha 11/03/2022, anexa prueba electrónica de notificación personal a los demandados a través la empresa de mensajería “@- entrega”, donde se observa han quedado notificados de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago de conformidad al decreto 806 de 2020 y el artículo 291 numeral 3º. y ss del C.G.P. sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA

Inírida, Guainía, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ en calidad de Representante legal de la Empresa de Energía del Guainía La Ceiba - Emelce S.A. E. S. P.
Apoderado: Dr. JHOINER CASTRO JOIRO
Demandados: Sres. OSVALDO ARIAS GARCÍA y HÉCTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra OSVALDO ARIAS GARCIA, identificado con la C.C. No. 19.001.555 y HECTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.234.052, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.SP**, quien actúa por medio de Apoderado Judicial Dr. JHOINER CASTRO JOIRO, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.SP**, quien actúa por medio de Apoderado Judicial Dr. Jhoiner Castro Joiro, presentó demanda ejecutiva, como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos: “Que los demandados, suscribieron pagaré en favor de la demandada, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.C. (\$3.792.430) M/CTE., como capital, representado en título base de acción ejecutiva el título valor –pagare, No. 47 del 26 de febrero de 2019, allegada con la demanda y exigible el día 1 de marzo de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda la obligación es actual, expresa y exigible, por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P**, quien comparece a través de apoderado judicial en contra de los aquí demandados./

Que este Despachó recibió memorial vía email, donde se allega prueba de notificación electrónica-“ acta de envió y entrega de correo electrónico “ a los demandados a través de la empresa mensajería @- entrega, surtiendo las ritualidades del artículo 291, 293 del CGP y el decreto legislativo 806 de 2020, articulo 8 y ss, Así:



Mediante la plataforma de la empresa de mensajería @- entrega, la parte demandante, envía notificaciones personales a los demandados **OSVALDO ARIAS GARCIA** a través del email osvaldoariasg15@gmail.com con fecha de acuse de recibido 2022-02-08 16:25 y **HECTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS** a través del correo electrónico panitatejada@yahoo.es con fecha de acuse de recibido 2022-02-08 16:17, tal como se observa en "actas de envió y entrega de correo electrónico" visibles a folios 15 y 17, respectivamente del cuaderno principal, se avizora, *en estado actual "acuse de recibido"*, que los demandados en el término de traslado, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones en contra de las pretensiones del demandante. Por lo que los términos se encuentran vencidos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir, que tanto los demandados, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.G.P., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción..."

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva –título valor. pagaré. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el apoderado judicial Dr. JHOINER CASTRO JOIRO a favor de **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.S.P.**, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, así como lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de los demandados, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 292 y ss del C.G.P, por lo que se encuentran notificados personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE



PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados OSVALDO ARIAS GARCIA, identificado con la C.C. No. 19.001.555 y HECTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS, identificado con la C.C. No. 12.234.052, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA-EMELCE S.A. E.SP**, quien actúa por medio de apoderado judicial.

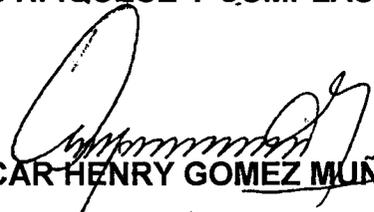
SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la SUMA DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 27**, hoy, 6 de abril de 2022


Secretaría

